

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE OCCIDENTE (1825)

CONSTITUCIÓN

El ciudadano Nicolás María Gagiola,¹ gobernador encargado del estado libre de Occidente á todos sus habitantes sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política² del estado libre de Occidente:

Los representantes del estado libre y soberano de Occidente reunidos en congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institución, é invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente constitución política para su gobierno interior.

SECCIÓN PRIMERA

Del estado, su territorio y religión

Artículo 1. El estado de Occidente y su territorio se compone de todos los pueblos que abrazan lo que antes se llamó inten-

¹ El gobernador del Estado de Occidente don Nicolás María Gagiola nació en el mineral de Cosalá, Sinaloa, a fines del siglo XVIII. Con el carácter de vicegobernador se hizo cargo del poder ejecutivo el día 25 de octubre de 1825. Ocupó la tesorería general el 3 de febrero y nuevamente el cargo de ejecutivo del 28 de agosto al 24 de noviembre de 1826. En su cargo de tesorero general fungió hasta marzo de 1831. Falleció en el Real de la Purísima Concepción de los Alamos.

² La copia de esta constitución se hace fielmente por el licenciado en derecho, Héctor R. Olea, tomada (Cop. O/B.H/X-24-50) de la edición que hizo la Imprenta de Galván A.C., de don Mariano Arévalo, calle de la Cadena núm. 2, México, 1828.

dencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. *Una ley constitucional fijará los límites.*

Artículo 2. En lo que pertenece exclusivamente á su gobierno y administración interior es libre, independiente y soberano y en lo relativo a la federación mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso de la Unión.

Artículo 3. Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:

- 1o. El de Arizpe compuesto del partido de su nombre, el de Oposura y Altar.
- 2o. El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.³
- 3o. *El de El Fuerte compuesto del partido de su nombre, Alamos y Sinaloa.*
- 4o. El de Culiacán comprende el de su nombre y Cosalá.
- 5o. El de San Sebastián,⁴ compuesto del de su nombre, Rosario y San Ignacio de Piastla. Queda sujeta á esta demarcación la ley de 19 de enero último.

Alude esta disposición al decreto número 16 sobre el proyecto de ley provisional para el arreglo de la administración de justicia, expedido en la villa de El Fuerte con fecha 19 de enero de 1825.

Artículo 4. Es obligación del estado, proteger con leyes sabias y justas la igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros ó transeuntes. Por tanto *se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio o venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos los que actualmente existan en servidumbre, á resultas de aquel injusto tráfico.*

Artículo 5. El congreso constitucional por una ley determinará la indemnización que el estado ha de hacer, cuando lo permitan las circunstancias, a los que al tiempo de la publicación de esta constitución tuvieran esclavos.

³ Se declaró la villa de Pitic (Hermosillo) cabecera de partido y se señaló su comprensión hasta Buenavista y Guaymas, por decreto número 19, expedido en El Fuerte, el 9 de febrero de 1825.

⁴ Antigua villa de San Sebastián a la que se le dio el título de ciudad Concordia por decreto de 5 de septiembre de 1828.

El primer congreso constitucional del estado de Occidente dispuso: que los que fueran esclavos son propietarios de los bienes que legalmente adquirieron en el tiempo infeliz de su degradante esclavitud, conforme el artículo 1 del decreto número 3, expedido en la villa de El Fuerte el día 24 de abril de 1826.

Artículo 6. La religión del estado es la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna á los gastos del culto se estará a las leyes vigentes, mientras que la nación por los medios convenientes y conforme á lo dispuesto en la constitución general, no se determina otra cosa; debiendo el estado en todos los casos protegerla y conservarla por leyes justas y benéficas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del gobierno del estado

Artículo 7. El gobierno del estado de Occidente es republicano, representativo, popular y federado. No puede haber en él empleos ni privilegios hereditarios.

Artículo 8. El poder general del estado jamás podrá reunirse en una sola persona ó corporación.

Artículo 9. En consecuencia para su ejercicio está dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 10. El primero residirá en un congreso compuesto de diputados, nombrados popularmente, conforme á lo que se prescribe en esta constitución.

Artículo 11. El segundo se depositará en un ciudadano de las circunstancias que en su lugar se dirán; electo según el orden que determina la sección duodécima de la misma constitución.

Artículo 12. El tercero se confiará á los tribunales que establece la propia constitución.

SECCIÓN TERCERA

De los sonorenses, sus derechos y obligaciones

Artículo 13. Son sonorenses:

1o. Todos los nacidos en el territorio del estado.

20. Los que habiendo nacido en otros estados o territorios de la federación mexicana se avecinden en ésta, y todos los que en 14 de septiembre de 1821 se hallaban avecindados y establecidos en el mismo.
30. Los extranjeros son sonorenses, por carta de naturaleza; por haber casado con hija del estado; por tener tres años de vecindad; porque con el fin de radicarse en éste, introduzcan algún capital conocido, alguna invención, arte o industria útil a la prosperidad del estado.

Artículo 14. El estado garantiza á los sonorenses por esta constitución, los derechos civiles que les pertenecen.

Artículo 15. La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.

Artículo 16. El derecho de ser gobernados por esta constitución y leyes que no se opongan á ella.

Artículo 17. Ningún sonorense puede ser preso o detenido; sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrada, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.

Artículo 18. Los sonorenses tienen libertad de escribir, imprimir y publicar⁵ sus ideas políticas sin necesidad de licencia,

⁵ La introducción de la imprenta al Estado de Occidente se hizo por gestiones del Primer Congreso Constituyente del Estado, iniciadas en el mes de septiembre de 1824, al aprobar la solicitud de un préstamo al gobierno federal por el valor del taller tipográfico y por conducto del vicegovernador en funciones, don Francisco Iriarte, quien ejercía el poder ejecutivo por ausencia del titular don Simón Elías González.

El presidente de la República don Guadalupe Victoria adquirió una imprenta (*Gaceta Oficial*, núm. 77, t., IV, p. 391, de 11 de diciembre de 1824), al presbítero don Joaquín Furlong, que había servido a los insurgentes y que tenía en Chilpancingo, Guerrero. Este pequeño taller se embarcó en el puerto de Acapulco y fue desembarcado en Topolobampo y de allí conducido a El Fuerte donde funcionó desde el día 9 de noviembre de 1825 hasta noviembre de 1826, en que fue trasladado al mineral de Cosalá, provincia de Sinaloa.

El primer impresor fue don José Felipe Gómez, michoacano, impresor de los insurgentes hermanos Rayón y del cura don José María Morelos y Pavón.

El primer impreso consistió en la publicación de parte (dada la escasez de letras [tipos] de imprenta, según nota que aparece al calce) del decreto número 35, que comprendía la *Constitución Política del Estado de Occidente*, ya que sólo se publicó el texto de setenta y cinco puntos que explican cómo debe de realizarse la función electoral y la instalación del primer Congreso Constitucional del Estado Libre de Occidente.

revisión o aprobación anterior a la publicación, guardando siempre las leyes generales de la materia.

Artículo 19. Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquier clase de industria y cultivo y para gozar y disponer libremente de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, sino cuando lo exijan las leyes.

Artículo 20. Si alguna necesidad notoriamente pública ó la utilidad común, obligan indispensablemente á tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando al justo precio á bien vistas de hombres buenos.

Artículo 21. Los hombres son iguales ante la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiente todos los ciudadanos pueden obtener los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquéllos y los talentos de cada uno.

Artículo 22. Todo sonorense puede reclamar la observancia de esta constitución y denunciar directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tribunales y funcionarios del estado, con tal que lo hagan con moderación. De la misma manera representará cada y cuando le convenga, por el orden de las leyes, a la legislatura, al gobierno ó á cualquier otra autoridad pública, sus individuales derechos, siendo responsable de sus escritos.

Artículo 23. La representación que se haga y suscriba á nombre de muchos individuos, deberá ser por conducto de corporación o autoridad legítima, á excepción de la que se dirija contra la misma autoridad: en cuyo caso el que la formaliza deberá acompañar el correspondiente y auténtico poder.

Artículo 24. Las obligaciones de los sonorenses son:

- 1a. Observar y respetar la acta constitutiva, constitución general y particular del estado.
- 2a. Obedecer a las autoridades constituidas, y ser dóciles á las leyes.
- 3a. Contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
- 4a. Ser útil á la patria del modo que cada uno mejor pueda, sirviendo en los empleos municipales, y defendiendo aquella con las armas en la mano, cuando la ley reclame este deber.
- 5a. Ser fiel al sistema adoptado: ser justo y benéfico, é influir con sus virtudes morales y políticas en la prosperidad del

estado, y bien de sus conciudadanos. Los extranjeros están obligados á obedecer las leyes del estado, respetar sus autoridades, y cuando las circunstancias lo demanden, contribuir á su defensa.

SECCIÓN CUARTA

De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden o suspenden

Artículo 25. Están en el ejercicio de sus derechos:

10. Todos los nacidos ó avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados.
20. Los que siendo ciudadanos de otro estado ó territorio de la federación, se avecinden en este.
30. El natural de las otras repúblicas americanas, que con alguna industria productiva ó con capital conocido se fijare en el estado por dos años.
40. Los que naciendo en países extranjeros de padres mexicanos se hallen avecindados en el estado.
50. Los extranjeros radicados y vecinos en cualquier parte del territorio de la república mexicana al tiempo del pronunciamiento de la independendencia, que vengan á avecindarse en el estado con algún empleo, profesión ó industria productiva, y sean fieles á la nación y forma de gobierno.
60. Los extranjeros vecinos actualmente en el estado, sean de la nación que fueren.
70. Los extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren del congreso carta de ciudadanía.
80. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, alguna profesión ó industria productiva, ó hecho servicios señalados y estar avecindado en el estado con residencia de cuatro años, ó dos siendo casado con sonorense.
90. Sólo los ciudadanos sonorenses tienen derecho á votar en las juntas populares que designa esta Constitución; y sólo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores á las cámaras del congreso general, secretarios del despacho y

los demás empleos del estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

Artículo 26. Siendo el fundamento de este derecho la consideración que dispensa á sus individuos toda sociedad, cuando se empleen en los deberes y obligaciones que les imponen; también se pierden faltando á ellos en los casos siguientes:

- 1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2o. Cuando sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se admite empleo, condecoración ó pensión de un gobierno extranjero.
- 3o. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporales, afflictivas ó infamantes.
- 4o. Por intrigar, vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales, ya se dirija este proceder en su favor, ó en el de tercera persona.
- 5o. Por quiebra fraudulenta calificada judicialmente como tal.

Artículo 27. Sólo al congreso del estado toca revalidar los derechos de ciudadano á quien los hubiere perdido.

Artículo 28. El ejercicio de estos derechos se suspende:

- 1o. Por incapacidad física ó moral, notoria ó calificada ante autoridad competente.
- 2o. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad.
- 3o. Por haber renunciado este derecho sujetándose á cualquiera orden de regulares.
- 4o. Por deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido los correspondientes requerimientos para el pago.
- 5o. Por conducta notoriamente viciada y corrompida: en cuya clase se comprenden los ociosos y vagos que no tienen oficio, ó modo de vivir conocido.
- 6o. Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo; pero esta disposición no tendrá efecto con respecto á los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850.
- 7o. Por negarse á prestar auxilio a las autoridades, ó resistir sus llamamientos.
- 8o. Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona á quien sirve.
- 9o. Por hallarse procesado criminalmente; entendiéndose esta suspensión desde el momento en que el Juez decreta la prisión con las formalidades de la ley.

- 10o. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, siendo notoria y demandada por éstos en juicio.
- 11o. Por la separación del casado de su legítima mujer, sin las formalidades que prescriben las leyes.
- 12o. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto hasta el año de 1850.
- 13o. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la república mexicana, sin licencia del gobierno.

SECCIÓN QUINTA

Del poder legislativo

Artículo 29. El congreso se compondrá de once diputados nombrados popularmente cada dos años en su totalidad.

Artículo 30. Los diputados suplentes serán también once á razón de uno por cada propietario.

Artículo 31. La elección de diputados propietarios y suplentes se hará por los respectivos departamentos, en la forma que se dirá en su correspondiente lugar.

Artículo 32. Los diputados propietarios y suplentes deben ser ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos, mayores de 25 años, con vecindad en el estado, los tres inmediatos á su elección, y deben también tener vecindad en el respectivo departamento que los elige. A los naturales del estado les basta ser vecinos en el departamento al tiempo del nombramiento.

Artículo 33. Los suplentes deberán concurrir al congreso, cuando fallezcan los propietarios ó estén imposibilitados de ejercer sus funciones á juicio del mismo congreso.

Artículo 34. Los diputados durante el tiempo de su misión serán asistidos con las dietas que les señale el congreso anterior, y también se les abonará el viático de venida y vuelta por una sola ocasión. Estos pagos se harán por la tesorería general del estado, mientras las circunstancias de la hacienda, permitan que el mismo congreso tenga su tesorería particular.

Artículo 35. El congreso se reunirá todos los años en la forma que después se dirá.

Artículo 36. No pueden ser diputados los extranjeros, si no tuvieran diez años de vecindad. Respecto a los extranjeros americanos de que habla el párrafo 3 del artículo 25, basta la vecindad de tres años.

Artículo 37. Tampoco lo pueden ser los empleados civiles y de hacienda del Estado que tengan nombramiento del gobierno.

Artículo 38. No pueden ser diputados: el gobernador, vicegobernador, magistrados de la corte de justicia, el fiscal de ella y los demás que se comprenden en la restricción 6a. del artículo 23 de la constitución federal, ni los eclesiásticos regulares.

Artículo 39. Pasados tres años de haber cesado en sus destinos los individuos comprendidos en el artículo anterior, podrán ser electos diputados.

Artículo 40. Si los empleados ó funcionarios públicos del estado, no exceptuados, fueren electos diputados, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

Artículo 41. En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados ni reconvencidos por opiniones manifestadas en desempeño de su encargo; y en las causas criminales que contra ellos se intenten serán juzgados por el tribunal que se dirá previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones y seis meses después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Artículo 42. Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno para sí, ni solicitarlo para otro, en los dos años de su misión tampoco se acercarán á él, á negocios particulares ó agenos, sin permiso ó consentimiento del congreso.

SECCIÓN SESTA

De la elección de los diputados

Artículo 43. La elección de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias

Artículo 44. El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovación del congreso se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir á los secundarios, en la cabeza del Partido.

Artículo 45. Quince días antes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia señalando el día en que se han de celebrar, la junta; y además fijará en el paraje más público rotulones que contengan el mismo aviso.

Artículo 46. Estas juntas las compondrán los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir á ellas; en consecuencia nadie debe excusarse sin justa causa.

Artículo 47. Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algún pueblo no tuviese ese número elegirá no obstante su elector.

Artículo 48. Las haciendas y ranchos cuya población no llegue á quinientas almas, corresponde, para la citada elección, á la junta más inmediata.

Artículo 49. Para llenar el objeto á que se dirijen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de partido, un mes antes de la publicación del bando que exige el artículo 45 pedirán á las autoridades locales de los pueblos de su demarcación, noticia del número de su población, quienes para darla se arreglarán al padrón que tuvieren, y de no á un cálculo aproximado.

Artículo 50. Reunidos dichos antecedentes harán el cupo de electores que á cada pueblo corresponda y lo dirigirán directa y oportunamente á la respectiva autoridad de cada uno de aquéllos.

Artículo 51. Para facilitar la elección de los puestos, haciendas y ranchos, que por llegar a quinientas almas les corresponde un elector se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que se pase á presidir la elección, y en los demás pueblos donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.

Artículo 52. Queda á cargo de los ayuntamientos y demás autoridades respectivas de los pueblos determinar según la población y localidad de su distrito, el número de juntas municipales que deben formarse y los parajes públicos en que ha de celebrarse; designando á cada una de los puntos que le corresponden.

Artículo 53. La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde 1o. del pueblo; en su defecto al 2o. y por la de ambos a los regidores en turno.

Artículo 54. Reunidos los ciudadanos el día señalado para la junta, en las casas consistoriales, o en el paraje que sea de costumbre nombrarán públicamente á pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.

Artículo 55. Luego se procederá á nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero; seguirán los escrutadores y el secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se hará acercándose á la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados.

Artículo 56. Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspondan á la población á que pertenece la junta; cuyo número designa el artículo 47 de esta constitución. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados auxiliándole en estos trabajos los escrutadores.

Artículo 57. Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos; en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 58. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que elijen.

Artículo 59. Concluida la votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y secretario, á vista del presidente, y formándose una lista se publicará y fijará en el paraje más público, firmándola el presidente y secretario.

Artículo 60. En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demás ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario y remitirá copia autorizada por el primero y último á la autoridad primera cabeza del partido; y á cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.

Artículo 61. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinte y cinco años, con vecindad á lo menos de uno, en el pueblo de su nombramiento y saber leer y escribir.

Artículo 62. Estas juntas y las demás electorales se tendrán á puerta abierta; no habrá en ellos guardia, ni se presentará ninguno con armas.

Artículo 63. Si se suscitase duda en las primarias sobre que alguno no deba votar ó ser votado, se oirá lo que en el acto esponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez, lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejara éste de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acusado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos, ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal.

De las juntas electorales secundarias

Artículo 64. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, á fin de nombrar á los electores que en la capital del departamento han de elegir á los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador, y consejeros de nombramiento popular.

Artículo 65. Se celebrarán el tercer domingo de practicadas las primarias.

Artículo 66. Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.

Artículo 67. Si resultase una mitad más de la base expresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase á la mitad nada valdrá.

Artículo 68. Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.

Artículo 69. Los electores se presentarán con su credencial un día á lo menos, antes del señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos, en un libro destinado á este objeto.

Artículo 70. Al día siguiente de haberse presentado los electores como expresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar acostumbrado, y nombrarán de la misma junta á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que expresa el artículo 60, por el secretario y escrutadores. Los de éstos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presi-

dente; unos y otros informarán, al día siguiente si están ó no arregladas las credenciales, y hallándose algún reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 71. El día y hora señalados para la elección, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario todos los artículos que quedan bajo el rubro de *elecciones secundarias*. Concluido este paso el Presidente hará la pregunta siguiente: *¿Alguno tiene que esponer queja sobre cohecho, soborno ó intriga para que la elección que se va á hacer recaiga en determinadas personas?* Y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voz activa o pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá apelación.

Artículo 72. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Artículo 73. La votación se hará en los mismos términos en su caso que para la juntas primarias prescriben los artículos 55 y 58.

Artículo 74. Se observarán también en estas juntas las mismas resoluciones que contienen los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la copia autorizada que allí se expresa al alcalde 1o. de la capital del departamento.

De las juntas electorales de departamento

Artículo 75. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento á fin de nombrar los diputados para el congreso del estado, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.

Artículo 76. Se celebrarán á los veinte y un días de verificadas las secundarias.

Artículo 77. Serán presididos por el alcalde primero, á falta de éste por el segundo y por la de ambos por el regidor más antiguo según su orden.

Artículo 78. Un día antes de la primera junta de presentación de los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos en un libro destinado á este objeto.

Artículo 79. Tres días antes de la elección se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, á puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores, observando en seguida todo lo dispuesto en el artículo 70 de elecciones secundarias.

Artículo 80. El día señalado para la elección se unirá la junta á la hora dispuesta. El presidente preguntará a los circunstantes. *¿Hay alguno de los nombrados que no debe ser elector?* Y si se probase nulidad en cualquiera de los electores, no tendrá voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente si ha habido cohecho ó fuerza para que la elección recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno ú otro, quedarán privados los delinquentes de voz activa y pasiva como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta del modo que queda dicho en el artículo 63.

Artículo 81. Concluido este acto el presidente puesto de pie junto á la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios tomará en común á los electores el juramento siguiente:

¡Juráis por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del Estado á aquellos ciudadanos que en vuestro concepto ó en el del público sean hombres de ilustración, de juicio y de probidad, adictos á la independencia de la nación y á su forma de gobierno? Y respondiendo: *Sí juramos;* contestará el presidente: *Si así lo hicieréis, Dios os premie, si no, os lo demande.*

Artículo 82. En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente á pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente ocupará su lugar el nombrado.

Artículo 83. A continuación se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno á uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y después los demás electores de la junta. Los que reúnan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda elección los que hayan obtenido mayor número de votos, y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia de tres ó más se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores, para que entren á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En los empates repite la votación y si los hay por segunda

vez decidirá la suerte. Las actas de estas elecciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, á la comisión permanente del congreso, gobierno del estado y á las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose además en el parage más público un papel de aviso de los diputados nombrados, formado por el secretario de la junta.

Artículo 84. Se dará á los diputados propietarios y suplentes testimonio del acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.

Artículo 85. Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitución les señale, y cualquier otro, en que se mezclen será nulo.

Artículo 86. Ningún ciudadano sin causa justa podrá escusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente acción

Artículo 87. Con la mitad más uno del número de los electores en todos los partidos del departamento, se podrá proceder á la elección. El nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta ó fuera de ella.

Artículo 88. Los departamentos de San Sebastián, Culiacán, y Capital (El Fuerte) elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes; igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la celebración del congreso

Artículo 89. Se reunirá el congreso todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado, en el edificio ó sala destinada al efecto.

Artículo 90. Seis días antes de instalarse el nuevo congreso, los diputados que lo han de componer presentarán sus credenciales á la comisión permanente del anterior para que proceda á su inspección, á cuyo fin se tendrá á la vista las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento.

Artículo 91. El día 1o. del mes de marzo del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los nuevos diputados con la comisión permanente haciendo de presidente y

secretario los que fueren de ésta. En seguida se leerá el informe de la misma sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados: las dudas que ocurran se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los de la comisión permanente.

Artículo 92. Acto continuo los diputados poniendo las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento interrogados bajo la fórmula siguiente:

¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república mexicana y la particular de este estado sancionada por su congreso constituyente; y haberos fiel en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? Responderán: Sí juro.

Artículo 93. Incontinentemente se nombrará por los diputados de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, vicepresidente, y dos secretarios; con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente; y retirándose ésta, declarará el congreso hallarse legítimamente instalado.

Artículo 94. En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse instalado el congreso, y del presidente y secretarios que han elegido.

Artículo 95. Al día siguiente de la instalación del congreso asistirá á la sesión el gobernador del estado, para informar por medio de una exposición escrita, la situación de la administración pública, exponiendo además de palabra cuanto le pareciere conducente sobre el mismo objeto.

Artículo 96. El nuevo congreso á pluralidad de votos nombrará luego á uno de los individuos de la comisión permanente, á menos que alguno de los que compusieron el congreso anterior sea reelegido, para que le instruya de los negocios que corrieron á cargo de aquél. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo á las sesiones y tomará parte en las discusiones sin voto y se le asistirá durante el tiempo expresado con las dietas que á los demás diputados del congreso actual.

Artículo 97. Las sesiones ordinarias del congreso empezarán el día 2 de marzo de cada año y sólo podrán prorrogarse treinta días á lo más, siempre que así lo acuerden siete diputados. Su duración ordinaria será noventa días útiles.

Artículo 98. Las sesiones serán diarias á excepción de los días festivos solemnes. Todas serán públicas, menos aquellas que por su naturaleza demanden secreto á juicio del congreso.

Artículo 99. Si se reuniere extraordinariamente el congreso, sólo entenderá en el objeto para que hubiese sido convocado, y sus sesiones, comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Artículo 100. La celebración del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo ó periodo prescrito en esta constitución.

Artículo 101. Si el congreso extraordinario no hubiese conuido sus sesiones en el día designado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el segundo continuará el negocio para que aquél fue convocado.

Artículo 102. Para la celebración de las sesiones extraordinarias que ocurran en los dos años de la duración del congreso, los diputados se reunirán tres días antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, otorgarán aquellos el juramento que prescribe el artículo 92, y tomarán sus asientos.

Artículo 103. El congreso no podrá abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de uno más de la mitad del número total de sus individuos debiendo compeler á los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.

Artículo 104. Antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente. Esta durará el tiempo intermedio de una á otras sesiones ordinarias. Será presidente de ella el primer nombrado y secretario el último.

Artículo 105. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar las sesiones ordinarias.

Artículo 106. El congreso puede ser convocado para sesiones extraordinarias por la comisión permanente y el consejo de gobierno, reunidos para este efecto, en los casos que exigiéndolo las circunstancias y la calidad ó gravedad de los negocios lo acuerden así por conveniente.

Artículo 107. Si el asunto que motiva la convocatoria extraordinaria del congreso fuese grave y urgente, y que por lo mismo demande pronta resolución, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno y los diputados que pueda haber en la capital,

dictarán las providencias del momento que correspondan, y de ellas se dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.

Artículo 108. En las discusiones del congreso, licencia de diputados, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno interior, se observará el reglamento que está en práctica, sin perjuicio de las reformas que se tuviesen por conveniente hacer en él.

Por decreto número 7 había señalado el conducto por el cual deben las autoridades entenderse con el congreso y en el número 8 los tratamientos que debe tener el congreso, su presidente y secretarios, expedidos en El Fuerte, los días 6 y 18 de octubre de 1824. También indica las dietas y viáticos de los diputados del congreso, el decreto número 12 de fecha 24 de noviembre de 1824.

SECCIÓN OCTAVA

De las atribuciones del congreso y su comisión permanente

Artículo 109. Las atribuciones del congreso son:

I. Decretar las leyes concernientes á la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos: interpretarlas, aclararlas, suspenderlas ó derogarlas.

II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad general.

III. Formar los códigos civil y criminal de la legislación particular del estado, bajo un plan sencillo y bien combinado.

IV. Regular los votos que en las juntas electorales de departamento hayan reunido los ciudadanos por quienes aquéllos han sufragado, en la forma que después se dirá, para gobernador, vicegobernador, y consejeros de estado, de nombramiento popular.

V. Decidir los empates que haya en dicho nombramiento, entre dos ó más individuos.

VI. Resolver ó decidir toda duda que acerca de tales elecciones ocurra, y sobre la calidad de los elegidos.

VII. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios y resolver lo que crea conveniente.

VIII. Declarar cuando ha lugar á la formación de causa, tanto por delitos comunes, como de oficio á los diputados, al gobernador, secretario del despacho de éste, ministro de la corte de justicia y tesorero general.

IX. Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos por infracciones de constitución.

X. Examinar, aprobar ó reprobado las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

XI. Fijar cada año á propuesta del gobierno los gastos todos de la administración pública del estado.

XII. Imponer contribuciones para cubrirlas con arreglo á esta constitución, y á la general de la federación, y aprobar el repartimiento que se haga de ellos entre los partidos del estado.

XIII. Establecer, variar ó reformar el reglamento para la recaudación y administración de los ramos particulares del estado.

Por decreto número 13 se había dispuesto el arreglo provisional de la hacienda del estado, expedido en El Fuerte el día 9 de diciembre de 1824.

Alude al reglamento provisional para el manejo de las rentas del estado, expedido en El Fuerte por decreto número 23 de fecha 11 de marzo de 1825.

XIV. Examinar, corregir, aprobar ó reprobado los impuestos municipales de los pueblos y ordenanzas, para su manejo interior, que formen sus ayuntamientos.

XV. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado.

XVI. Aprobar ó no, los reglamentos que formare el gobierno para el despacho de la administración de los objetos á su cargo, y los generales que forme para la solución de la salubridad y policía de todo el estado.

XVII. Promover, activar y fomentar la agricultura, el comercio, minería, y artes, removiendo todos los obstáculos que entorpezcan dichos ramos, y cualquiera otra industria que convenga á la prosperidad del estado.

En relación con la explotación de los minerales se autorizó al gobierno para que reasuma las facultades del artículo 14, título 2o. de las *Ordenanzas de Minería*, que correspondían a su tribunal y al virrey de Nueva España, según decreto número 15, expedido en El Fuerte, el día 13 de enero de 1825.

XVIII. Arreglar el trámite de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme á las circunstancias y al sistema actual de gobierno.

A este respecto se aprobó un proyecto de ley para mercerar los solares de los pueblos del Estado, conforme al decreto número 20 expedido en El Fuerte, el 11 de febrero de 1825.

Igualmente había entrado en vigor la ley provisional para la merceración de tierras del Estado, según decreto número 30, expedido en El Fuerte el día 20 de mayo de 1825. Explica que los títulos se expedirán absolutamente gratis, salvo los derechos que deben pagarse a la hacienda del estado, trabajos ejecutados por los agrimensores y los gastos por almoneda con sus tres pregones y tambor.

XIX. Dictar leyes para promover la ilustración y enseñanza pública del estado.

XX. Dar reglas de colonización conforme á las leyes.

XXI. Fijar los límites de los partidos aumentándolos, suprimiéndolos ó crear otros de nuevo.

XXII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que lo exija el bien general del estado ó para resistir alguna invasión del enemigo exterior, ó para restablecer el orden ó tranquilidad interior, conforme á las leyes.

XXIII. Conceder indulto cuando lo crea necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en delitos del conocimiento de los tribunales del estado.

XXIV. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto ó prisión de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarlas por tiempo determinado.

XXV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

XXVI. Contraer deudas en casos de necesidad sobre el crédito público del estado, y señalar fondos para cubrirlos.

XXVII. Dar carta de naturaleza á los extranjerios que se avencinden en el estado, conforme á las reglas que diere el congreso general.

XXVIII. Conceder títulos de habilitación para recobrar los derechos de ciudadanía cuando estén perdidos ó suspendidos.

XXIX. Proteger la libertad política de imprenta⁶ conforme á las leyes del congreso general.

XXX. Elegir con arreglo á la constitución general, el presi-

⁶ Los diputados constituyentes tuvieron especial cuidado de otorgar una amplia libertad de imprenta o de expresión de las ideas.

dente y vicepresidente de la federación mexicana, ministros de la suprema corte de justicia y senadores del congreso de la Unión.

XXXI. Finalmente: ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en su gobierno y administración interior, sin oponerse á la constitución general y acta constitutiva.

Artículo 110. Las atribuciones de la comisión permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la constitución de la Unión, y particular del estado, dando cuenta al congreso, de las infracciones que haya notado.

II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados nombrados para la renovación del congreso.

III. Convocar al congreso en los casos que por su gravedad así lo exijan del modo que conviene en esta constitución para celebrar sesiones extraordinarias.

IV. Avisar á los diputados suplentes a la vez que deben concurrir para la instalación del congreso.

V. Dictar las providencias convenientes pasándolas al gobierno para su ejecución á fin de que comparezcan los diputados que faltan para completar el número con que debe declararse instalado el congreso.

VI. Cuidar que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitución escitando al gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VII. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de departamento, de la elección de los diputados, y la de los sufragios para gobernador, vicegobernador, y consejeros; los que entregará al congreso luego que se instale.

SECCIÓN NOVENA

De la formación de las leyes y de su promulgación

Artículo 111. Las leyes serán obedecidas y ejecutadas en todo el territorio del estado desde su promulgación.

Artículo 112. Esta se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinte y cuatro horas después de su solemne publicación y en los demás pueblos del estado, en el mismo término, después de promulgada en el (lugar) que resida el ayuntamiento ó autoridad local de ellos.

Artículo 113. Estas condiciones son necesarias para la explicación de las leyes; por lo que sus disposiciones sólo se contraerán a lo futuro: en consecuencia de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

Artículo 114. Las reglas que se han de observar en las discusiones de todo proyecto de ley ó decreto, se prescriben minuciosamente en el reglamento interior del congreso.

Artículo 115. Los proyectos de ley que fueran desechados conforme al reglamento no se podrán proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Artículo 116. Bastarán siete diputados para la discusión de todo proyecto de ley y asunto de mucha gravedad, á menos que el congreso por circunstancias, califique bastante la mayoría absoluta.

Artículo 117. El proyecto que fuere aprobado extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez días, podrá hacer las observaciones del caso y que le parezcan, oyendo a su consejo de gobierno.

Artículo 118. Si los decretos ó leyes que se remitan al gobernador, se declaran antes por el congreso urgentes en este caso aquél sólo podrá usar del término de tres días para hacer sus observaciones, sin mezclarse en la urgencia.

Artículo 119. Si el gobernador hiciese observaciones sobre alguna ley, en uso de las facultades que le conceden los artículos anteriores, la devolverá al congreso acompañando una esplicación oficial de las razones que tenga que oponer. El congreso entrará de nuevo en la discusión de aquella, y el gobernador podrá nombrar á su secretario ó uno de los miembros del consejo, para que asista á las discusiones y hable en ellas con el objeto de ilustrar y aclarar cuanto sea posible las observaciones hechas.

Artículo 120. En esta segunda discusión se hará la votación del proyecto en secreto y por cédulas teniéndose por aprobado ó reprobado con la mayoría absoluta de los votos presentes.

Artículo 121. Cuando las reflexiones del gobernador consistieren en que el proyecto se opone a la constitución de la Unión y leyes generales, si examinadas por el congreso encontrase dudas que le hagan desconfiar de su resolución, consultará al (congreso) general de la federación, y con presencia de lo que este diga, aprobará nuevamente ó desaprobará el proyecto.

Artículo 122. Si se aprueba por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley al gobierno, y éste inmediatamente procederá á

su solemne publicación, circulándola á quienes corresponda y lo mismo hará con las demás leyes que no le ocurra que observar.

SUPLEMENTO A LA SECCIÓN SESTA

De la elección de diputados al congreso general

Artículo 123. El domingo 1o. de octubre del año anterior á la renovación del congreso general de la federación se verificará la elección de diputados, que deben de concurrir á él, por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la constitución de la Unión.

Artículo 124. En el propio día y en la misma forma que se hace la elección de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento, dos electores, para que concurren con los demás de los otros ayuntamientos a la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general.

Artículo 125. Las calidades que se requieren para estos electores son las mismas que esta constitución exige en los que han de elegir á los diputados al congreso del estado

Artículo 126. La acta de la elección se escribirá en un libro destinado á estos objetos, y se firmará por todos los electores de la junta; de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su elección.

Artículo 127. Los electores se presentarán en la capital al presidente del congreso, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado á ello.

Artículo 128. Los electores cuatro días antes de la elección, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno, presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos de la misma junta, que hará el propio examen de las (credenciales) de los escrutadores y secretario.

Artículo 129. Al siguiente día reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de éstas, ya sobre

la calidad de los electores se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos.

Artículo 130. El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pero no puede ni debe manifestar directa o indirectamente su modo de pensar para inclinar el voto á determinadas personas.

Artículo 131. El día señalado para la elección según el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán á nombrar los diputados que correspondan para el congreso general. En esta elección se observarán las mismas formalidades que esta constitución prescribe para las (elecciones) de los diputados del congreso del estado.

Artículo 132. Verificada la elección se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 17 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos; y concluida quedará disuelta la junta.

SECCIÓN DÉCIMA

Del poder ejecutivo del estado

Artículo 133. El poder ejecutivo del estado residirá en un ciudadano electo en la forma que adelante se dirá; *se denominará gobernador del estado*, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

Don Juan Miguel Riesgo⁷ se había encargado interinamente del gobierno del estado conforme al decreto número 2, expedido por el congreso constituyente, en la villa de El Fuerte, el día 12 de septiembre de 1824.

Artículo 134. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados Unidos Mexicanos, y tener cinco (años) de vecindad en el estado.

⁷ El señor Riesgo figuró como oficial primero y fundador de la "Primera Secretaría de Estado" (hoy de Relaciones Exteriores) a cargo del licenciado o doctor en teología, don José Manuel de Herrera, el día 4 de octubre de 1821. Riesgo casó con doña María Atilana Cejudo (acta o fe matrimonial en el Archivo del Sagrario Metropolitano, libro núm. 44, foja, núm. 112, de 1817), documento donde declaró: "ser natural del Real de la Cieneguilla en la Provincia de Sonora, hijo legítimo de D. Ignacio Riesgo y D. María José González". Murió, en Hermosillo, por el mes de agosto de 1834.

Artículo 135. El periodo de su oficio será de cuatro años, y *no podrá ser reelegido*, hasta después de pasados otros tantos (años) de haber cesado en sus funciones.

Artículo 136. *Los eclesiásticos*, los militares del ejército permanente en actual servicio, y los empleados de la federación, *no pueden ser gobernadores, ni vicegobernadores.*

Artículo 137. El gobernador residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse á distancia de más de diez leguas, sin permiso de la legislatura, ó del consejo de gobierno en los recesos de ésta. Siendo la distancia menor bastará su aviso.

Artículo 138. Las atribuciones del gobernador son:

I. Cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación, de la constitución, leyes y decretos del estado, y dictar las órdenes convenientes para su ejecución.

II. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobación.

III. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias con arreglo a las leyes.

IV. Cuidar de la seguridad del estado y de la tranquilidad y orden público, conforme á la constitución y leyes generales.

V. Nombrar á propuesta del consejo de gobierno los magistrados de los tribunales superiores de justicia, gefes de policía, asesores de departamento y demás empleados civiles que no sean de nombramiento popular. Los de hacienda los nombrará á propuesta del tesorero general.

VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica y nombrar sus gefes y oficiales conforme á las leyes.

VII. Suspender hasta por tres meses y privar por igual término de la mitad de su sueldo a los empleados ineptos ó infractores de sus órdenes; y en los casos que crea debe formárseles la causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.

VIII. Imponer multas a los empleados y subalternos de nombramiento popular que no cumplan con los cargos que les impone el pueblo.

IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado, en caso de suspensión de cualquier empleado que los maneje.

X. Suspender por sí a los gefes de departamento: con informe de éstos; á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos que

abusaren de sus facultades, dando parte justificando al congreso, y en su receso a la diputación permanente, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre á funcionar, en vez del ayuntamiento cesante o suspenso, el último saliente. Si fuesen declarados inhabiles, se procederá á nueva elección, á menos que falten cuatro meses para concluir su encargo.

XI. Cuidar de la eficaz recaudación de los fondos públicos del estado.

XII. Suspender por diez días la ejecución de la ley que diere el congreso del estado, siempre que presentándosele en ella dificultades oído al consejo de gobierno, las manifieste al mismo como congreso, en cuyos casos observará lo que prescribe el artículo 119 de esta constitución.

XIII. Pedir al congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias por sólo un mes.

XIV. Manifestar de acuerdo con el consejo de gobierno al congreso, las reformas que sean conducentes á la felicidad del estado, y proponerle las leyes que al mismo fin crea convenientes.

XV. En los asuntos graves gubernativos en que haya que resultar regla, oirá al consejo.

XVI. Presentar anualmente al congreso para su aprobación, el presupuesto general de los gastos del estado, con las reflexiones y esplicaciones que le parezcan convenientes á la economía y buen orden de aquellos.

XVII. Decretar la inversión de los caudales públicos del estado, sin que pueda por esto hacerlo, más de en los gastos que tenga previa autorización de la ley, y sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

XVIII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

XIX. En caso de actual invasión ó conmoción interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias que convengan para salvar al estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso: y en su receso, con el de la diputación permanente, convocando si lo creyese necesario al congreso á sesiones extraordinarias, con acuerdo de la misma y del consejo.

XX. Por los medios de la más prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa á la seguridad del de Occidente.

XXI. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, con arreglo á las disposiciones que dictare el con-

greso de la Unión para mantener el equilibrio de la confederación y las particulares que acordare la legislatura del estado.

XXII. Pasar cada seis meses al congreso del estado una nota contraída á las particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva y la atribución 8a. del 161 de la constitución general.

El artículo 32 del Acta Constitutiva de la Federación dice: El congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la Federación, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación al origen de unos y otros; de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

La frac. 8a. del artículo 161 de la constitución general reproduce el artículo anterior.

XXIII. Comunicar al congreso del estado todas las leyes y decretos que reciba del gobierno general.

Artículo 139. El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobierno, y sin este requisito no serán obedidos.

Artículo 140. Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de sus deberes; y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso del estado.

Artículo 141. El gobernador al tiempo de tomar posesión de este empleo prestará juramento ante el congreso de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones.

Artículo 142. Para publicar^s las leyes y decretos del congreso del estado, usará el gobernador de esta fórmula: *El gobernador del estado de Occidente, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto de la ley.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento.*

^s El primer periódico oficial del Estado de Occidente fue *El Espectador Imparcial*, que apareció en el mineral de Cosalá, el día 15 de febrero de 1827.

Del vicegobernador

Artículo 143. Habrá en el estado un vicegobernador y para tener este empleo se requieren las propias calidades que para (ser) gobernador.

Artículo 144. El periodo de su oficio será de cuatro años, y hasta pasados otros tantos de haber cesado en su encargo, *no podrá ser reelegido*.

Artículo 145. El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y asimismo las juntas electorales para el nombramiento de diputados al congreso general, y será el jefe de la policía en el departamento de la capital.

Artículo 146. El vicegobernador desempeñará las funciones de gobernador en los casos de muerte, remoción, enfermedad grave, ú otro defecto de necesidad.

Artículo 147. Cuando faltare uno y otro, se proveerá por el congreso hasta la siguiente elección, y en su receso por la diputación permanente.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del consejo de gobierno del estado y sus atribuciones

Artículo 148. El gobernador del estado tendrá un cuerpo consultivo para todos los casos de gravedad, que demanden ilustración y consejo.

Artículo 149. Dicho cuerpo se denominará consejo de gobierno, y se compondrá del vicegobernador, del fiscal de la corte de justicia, del tesorero general, y de dos individuos nombrados popularmente. De éstos, *uno solo podrá ser eclesiástico secular*.

El congreso constituyente había ordenado la instalación de un consejo de gobierno provisional, mientras pueda formarse el que previene la constitución, según el decreto número 41 expedido en El Fuerte, el día 31 de octubre de 1825. El primer congreso constitucional del estado de Occidente derogó el decreto anterior y estableció que presidirá el consejo el primer individuo nombrado popularmente, conforme el decreto número 22 firmado en El Fuerte, con fecha 28 de agosto de 1826.

Artículo 150. El secretario del gobernador concurrirá á los actos del consejo, para sólo instruir de los negocios del estado que necesiten tener á la vista aquel.

Artículo 151. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demás casos será su presidente con voto el vicegobernador. En defecto de éste se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Artículo 152. El consejo se reunirá todas las veces que el gobernador lo disponga y además, en todos los casos que su presidente lo estime conveniente.

Artículo 153. Las atribuciones del consejo son:

I. Consultar ó dar su dictamen al gobernador, en los negocios ó asuntos en que pida consejo.

II. Velar del cumplimiento de la constitución y las leyes, dando oportunamente aviso al gobernador de las infracciones que notare, para que éste lo haga al congreso.

III. Consultar al gobernador en las observaciones ú objeciones que le ocurran sobre los proyectos de ley.

IV. Proponer al gobierno sugetos instruidos y beneméritos para los empleos públicos del estado, que no sean de nombramiento popular.

V. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de la ilustración y prosperidad de todos los ramos de industria del estado.

VI. Proponer al gobierno cuantas medidas y observaciones le parezcan conducentes al fomento de las escuelas de primeras letras y educación de la juventud; de cuyos establecimientos se le constituye protector nato en el estado.

VII. La falta de vicegobernador ó de cualquiera de los otros dos vocales del consejo, la proveerá el congreso, nombrando interinamente á quien le parezca bien y con la aptitud necesaria para desempeñar tal encargo.

VIII. El mismo consejo formará el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y lo presentará al gobernador á fin de que éste lo haga al congreso para su aprobación.

IX. El consejo de gobierno es responsable de todos los actos relativos á sus atribuciones.

Del despacho de los negocios de gobierno

Artículo 154. Para el despacho universal de los negocios del poder ejecutivo del estado, se nombrará por el gobernador un individuo de su confianza, que se titulará secretario del despacho de gobierno.

Artículo 155. Para ser secretario del despacho de gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y natural del territorio de la federación mexicana.

Artículo 156. Los que no pueden ser gobernadores, ni vice-gobernadores, según el artículo 134, tampoco pueden ser secretarios.

Artículo 157. El secretario será el jefe de la secretaría, y deberán ir firmadas por éste todas las órdenes y providencias del gobernador, de cualquier denominación ó calidad que sean.

Artículo 158. Presentará al congreso el cuarto día de su instalación ordinaria, una memoria circunstanciada, dando cuenta del estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública que estén al cargo del gobierno, exponiendo su opinión sobre los abusos que haya notado, y reformas que crea convenientes.

Artículo 159. El secretario del despacho es responsable de las resoluciones del gobernador, que autorice contra ley expresa de la federación, del estado, ó contra justicia notoria, por lo que puede acusarlo al congreso, cualquiera individuo.

Artículo 160. El gobernador formará un reglamento para el gobierno interior de su secretaría y despacho de los asuntos que corran á su cargo.

Artículo 161. El congreso asignará un sueldo competente al gobernador, vicegobernador y secretario del despacho, antes que tomen posesión de sus destinos.

SECCIÓN DUODÉCIMA

De la elección de gobernador, vicegobernador é individuos del consejo

Artículo 162. Las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haber hecho la elección de diputados al congreso del estado, sufragarán para el nombramiento de gobernador, vicegobernador, é individuos del consejo de gobierno que expresa el artículo 75.

Artículo 163. Cada junta electoral de departamento nombrará á pluralidad absoluta de votos dos individuos uno á uno: el primero para gobernador, y el segundo para vice-gobernador.

Artículo 164. En seguida se nombrarán con igual pluralidad, los dos individuos que son de elección popular para el consejo de

gobierno, remitiendo testimonio de las actas á la diputación permanente.

Artículo 165. En estas elecciones se guardarán las mismas reglas y formalidades que en las de diputados al congreso del estado.

Artículo 166. El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso abrirá éste los testimonios que espresa el artículo 164, y nombrará una comisión de su seno para que los revise, é informe dentro del tercer día.

Artículo 167. En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de departamento, y hará la enumeración de votos.

Artículo 168. Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de votos de los departamentos. La computación se hará por el número de departamentos y no por el de los individuos, que compusieren las juntas electorales de ellos.

Artículo 169. Si dos reunieren todos los votos, el uno la mayoría absoluta, y el otro la respectiva, el primero será gobernador y el segundo vicegobernador.

Artículo 170. Si ambos tuvieren la mayoría respectiva, elegirá el congreso por escrutinio al gobernador, quedando el otro desde luego como vicegobernador.

Artículo 171. Cuando alguno reuniere la mayoría absoluta de votos, y dos resultaren con la singularidad, el primero será gobernador, y el congreso sufragará por alguno de los últimos para vicegobernador.

Artículo 172. Cuando todos resultaren con igualdad de votos, el congreso sufragará de entre ellos al gobernador y vicegobernador, procediendo primero á la elección de aquel.

Artículo 173. Cuando alguno tuviere la mayoría respectiva, y los demás resultaren con un voto, el congreso elegirá uno de estos últimos para que entre á competir con aquél, y el que resultare con la pluralidad absoluta será el gobernador, quedando el otro de vicegobernador.

Artículo 174. Si resultare empatada la votación, se repetirá por una sola ocasión; si siguiere el empate, decidirá la suerte.

Artículo 175. En la enumeración de votos de los individuos por quienes las juntas electorales han de sufragar para el consejo de gobierno, se observará todo lo prevenido en los precedentes artículos.

Artículo 176. Las reclamaciones que sobre nulidad de elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros, se hagan á la diputación permanente, se presentarán justificadas dentro de doce días al respectivo ayuntamiento, por medio de pliego cerrado ó abierto, para que este cuerpo las pase oportunamente á la expresada diputación quien los entregará al congreso luego que se instale, para la resolución correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCIA

Del gobierno interior político de los pueblos, y de los ayuntamientos

Artículo 177. Para el gobierno interior y régimen municipal, habrá ayuntamientos precisamente en las cabeceras de partido y en los demás pueblos que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Artículo 178. En los demás pueblos que no lleguen á tres mil almas, y que por circunstancias particulares, ó porque haya individuos que puedan desempeñar aquellos cargos, conviniere que haya ayuntamientos, el congreso dispondrá la instalación de ellos con el número de vocales que luego se dirá.

Artículo 179. En los pueblos que no puede haber ayuntamiento mediante á lo que prescriben los artículos anteriores, nombrará su vecindario un alcalde de policía y un síndico procurador.

Artículo 180. Los ayuntamientos de las cabeceras se compondrán de los alcaldes, regidores y síndicos que hasta aquí han tenido.

Artículo 181. Los ayuntamientos de los demás pueblos de que habla el artículo 178 se compondrán de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador.

Artículo 182. Para ser individuo de los ayuntamientos se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del distrito del ayuntamiento.

Artículo 183. Bastarán dos años de residencia en el lugar del ayuntamiento ó su distrito para llamarse vecino, y como tal llevar los cargos consejiles que prescribe esta constitución.

Artículo 184. Los individuos que compongan los ayuntamientos de las cabeceras se renovarán anualmente en esta forma: los alcaldes en su totalidad, los regidores por mitad saliendo los más antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hubiere dos.

Artículo 185. En los demás ayuntamientos de que habla el artículo 181, quedará un regidor, y él renovará el otro, el alcalde y el síndico.

Artículo 186. Los alcaldes de policía y síndicos de los pueblos, se renovarán cada año en su totalidad.

Artículo 187. La elección de unos y otros se hará anualmente por su respectivo vecindario á pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida para las elecciones de ayuntamientos.

Artículo 188. Se dará una ley reglamentaria constitucional para el arreglo de elecciones de ayuntamientos y alcaldes de policía de los pueblos del estado, y en el entretanto, se verificarán por el reglamento vigente en todo lo que no se contradiga a esta constitución.

Alude al decreto número 11 por medio del cual se ordenaba que los alcaldes de los pueblos donde haya ayuntamiento, publicarán un bando, el día 12 de diciembre anunciando que el 19 del mismo mes se deben hacer las elecciones de los electores para la renovación de ayuntamiento y la fórmula de juramento, documento fechado en la villa de El Fuerte, el día 18 de noviembre de 1824.

Por el decreto número 40 se dispuso cómo deben de hacerse las elecciones de ayuntamiento, alcaldes de policía, síndicos procuradores, documento de fecha 31 de octubre de 1825.

Artículo 189. No podrán ser alcaldes, regidores, ni síndicos, los eclesiásticos, los empleados de la federación, ni los del estado,

Artículo 190: El que hubiese ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá obtener los municipales, hasta pasados dos años de haber cesado en aquéllos.

Artículo 191. Son cargos rigurosamente concejiles los empleos de alcaldes, regidores y síndicos, por lo que nadie puede ni debe excusarse de ellas sin justa causa y legítimamente comprobada.

Artículo 192. Si falleciere alguno de los individuos de los ayuntamientos ó por cualquier otro motivo quedare vacante su lugar, lo ocupará el ciudadano que en el orden de la elección respectiva tuvo mayor número de votos.

Artículo 193. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

- 1a. Formar sus ordenanzas municipales para su régimen interior con arreglo al presente sistema remitiéndolas al gobierno para que éste lo haga al congreso para su aprobación.

- 2a. Cuidar de la policía, de la salubridad y comodidad, acordando multas que no pasen de cien reales, contra los infractores de los bandos de buen gobierno.
- 3a. Duplicar las multas en los casos de reincidencias, y por la tercera vez pasar á disposición de juez competente al infractor para que procesado conforme á las leyes sufra la pena que le corresponda.
- 4a. Formar el plan de propios y arbitrios, según lo permitan las características del lugar, con el objeto de cubrir los gastos municipales que sean indispensables para la comodidad, ornato y bien público, remitiéndolos al gobierno para que éste lo haga al congreso para su aprobación.
- 5a. Cuidar eficazmente de la recaudación de los arbitrios aprobados, y demás fondos municipales, y disponer la inversión de ellos conforme á las leyes y reglamentos que no se opongan á lo dispuesto en esta constitución.
- 6a. Formar en el mes de enero de cada año dos estados, uno de los gastos ordinarios y corrientes en su municipalidad, otro de los extraordinarios que se consideren indispensables para alguna obra pública ó establecimiento de utilidad común; cuyos estados se publicarán para la inteligencia y satisfacción del pueblo.
- 7a. Con el mismo fin publicarán cada tres meses un estado bien explicado de los ingresos y egresos que hayan ocurrido en este término, y-al finalizar el año lo harán de toda la cuenta relativa á la administración y manejo del ramo de arbitrios.
- 8a. Nombrar bajo su responsabilidad un depositario de los fondos municipales, quien deberá llevar la correspondiente cuenta y razón de ellos.
- 9a. Formar el censo estadístico de su municipalidad, pueblos, haciendas y rancherías, de su distrito, mandando un estrato de él al gobierno con las observaciones á que diere lugar el aumento ó decadencia de su población, su industria y demás.
- 10a. Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras: cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes, cárceles y todas las obras públicas de necesidad y beneficencia.

- 11a. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones bajo las reglas que se prescriban por las leyes.
- 12a. Dar á los alcaldes el ausilio que les pidan para la conservación del órden público y para la seguridad de las personas y bienes de estantes y habitantes.
- 13a. Promover la agricultura, el comercio, la industria, minería y cuanto conduzca al bien general de sus municipalidades, presentando al gobierno las medidas que puedan tomarse y no estén á sus tribuciones, relativas al logro de aquellos objetos.
- 14a. Dar cuenta indispensablemente cada seis meses al gobierno de la situación y estado en que se hallan los distintos objetos puesto á su cargo, inconvenientes que se presenten para llevar a su perfección, y medidas que crean oportunidades para superarlos.
- 15a. Habrá un secretario de buena opinión en cada ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales; quedando á su arbitrio removerlo cada y cuando le convenga.
- 16a. Cada año rendirán los ayuntamientos al gobernador cuenta individual y documentada de los fondos propios y arbitrios para que pasada al congreso se proceda á su examen y expurgación.
- 17a. Los vecinos que se sintiesen ofendidos ó perjudicados por las providencias económicas y gubernativas de los ayuntamientos y alcaldes con relación a los objetos que comprenden sus atribuciones, ocurrirán al jefe de departamento; y á falta de éste, al gobierno, quien oyendo al ayuntamiento o alcalde resolverá gubernativamente toda duda.
- 18a. Los ayuntamientos y alcaldes desempeñarán sus atribuciones gubernativas y económicas bajo la inmediata inspección de los jefes de departamento, y mientras éstos se establecen, se entenderán directamente con el gobernador.
- 19a. Es de la obligación de los ayuntamientos cabezas de partido, circular oportunamente las órdenes del gobierno á los alcaldes de policía y ayuntamientos de sus pueblos demarcados, cobrando de ellos los recibos correspondientes para cubrir su responsabilidad.

- 20a. Renovar sus individuos del modo y forma que previenen las disposiciones vigentes al caso en todo lo que no se oponga a esta constitución.
- 21a. Visitar cada semana por medio de uno de sus individuos las escuelas, ya sean públicas ó ya de establecimiento particular, para corregir los defectos que note en la enseñanza de la juventud y gobierno interior de aquéllas. Hará también que cada tres meses haya certámenes públicos, premiando de los fondos de propios á los jóvenes que saquen el primero y segundo lugar en sus respectivos casos.
- 22a. Visitar cada semana por una comisión de su seno las cárceles para celar su limpieza, aseo y buen tratamiento de los reos, dando parte de los defectos que noten á la corte de justicia.
- 23a. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 194. Todos los individuos del ayuntamiento son responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos que disponga la ley.

Artículo 195. Las atribuciones de los alcaldes de policía y síndicos procuradores son:

- 1a. Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras, cumpliendo en su caso con lo que previene la atribución veinte y tres de los ayuntamientos.
- 2a. Cuidar de la reparación y limpieza de los caminos, de la construcción de puentes en los tránsitos públicos, del aseo, limpieza y comodidad de las cárceles, de los terrenos y plantíos del común, y de la salud pública.
- 3a. Recaudar, administrar é invertir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, cumpliendo en su caso con lo que prescriben las atribuciones 6a., 7a. y 16a. de los ayuntamientos.
- 4a. Disponer que el vecindario nombre á pluralidad absoluta de votos, un depositario para los fondos públicos del común bajo su responsabilidad.
- 5a. Representar al gobierno para promover la agricultura y otro cualquiera ramo de la industria de conocida utilidad.
- 6a. El alcalde de policía procederá a lo que provienen las atribuciones 1a., 2a., 3a. y 7a., con previo acuerdo del síndico procurador, y éste le auxiliará en el ejercicio de ellas.

- 7a. El síndico procurador le representará cuanto crea conducente al bien general del público, así como también le reclamará todo lo que sea perjudicial a los derechos de éste.
- 8a. Los alcaldes de policía conocerán con el carácter de conciliadores en todos los asuntos civiles que se promuevan en sus respectivos pueblos, bajo las bases y principios que se dirán en su correspondiente lugar, así como también el conocimiento que deben tener en los delitos criminales, injurias y demás hechos graves.

Artículo 196. A falta del actual alcalde de policía suplirá sus veces el síndico procurador.

De los gefes de policía de los departamentos

Artículo 197. En cada pueblo cabecera de departamento habrá un gefe de policía, nombrado por el gobernador del estado á propuesta del consejo a escepción del gefe de la capital, que lo será el vicegobernador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 198. En estos empleados se deposita el gobierno político y económico de su departamento respectivo.

Artículo 199. El que no puede ser gobernador del estado, tampoco puede ser gefe de policía.

Artículo 200. El consejo de gobierno tomando informe de las autoridades municipales de cada departamento, presentará terna al gobierno para la provisión de las gefaturas de policía de los departamentos.

Artículo 201. El consejo hará detenido examen de las circunstancias de los individuos que han de ocupar estos destinos, a fin de que los desempeñen con esactitud.

Artículo 202. Los gefes de policía residirán en la cabecera de su respectivo departamento, pero podrán trasladarse temporalmente, si así conviniere, á cualquier otro pueblo de su distrito.

Artículo 203. Estos funcionarios están en la obligación de visitar todos los pueblos de su departamento, cada y cuando le parezca conveniente, no dejando de hacerlo cuando menos una vez al año.

Artículo 204. Sus atribuciones se contraerán á celar y velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten; cuidar de la buena administración de los fondos municipales de su departamento; exigir las cuentas anuales de éstos; examinarlas y dirigirlas al gobierno;

promover el establecimiento de todos los ramos de prosperidad y cuidar del adelantamiento de las escuelas de primeras letras y educación de la juventud; calificar las elecciones de los ayuntamientos y autoridades locales de los demás pueblos, dirimiendo las dudas que se ofrezcan en ellas; circular las órdenes del gobierno; decidir gubernativamente las quejas que por providencias económicas se hagan contra las municipalidades de aquéllos; cuidar de que se celebren en el departamento las juntas populares indicadas en esta constitución; procurar la conservación del orden público y tranquilidad de los habitantes; velar de la buena administración de las rentas del estado, dando parte al gobierno de los abusos y desórdenes que notare.

Artículo 205. Una ley constitucional señalará las demás atribuciones que convenga dar á estas autoridades, el modo de desempeñar sus funciones, y el sueldo que han de disfrutar.

Artículo 206. Dichos gefes funcionarán con absoluta independencia unos de otros; mas estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

Artículo 207. Estas gefaturas se irán estableciendo según lo vayan pidiendo las circunstancias de cada departamento, ó cuando el congreso determinare.

Artículo 208. Los gefes de policía durarán cuatro años; pero *podrán reelegirse indefinidamente.*

Artículo 209. Son responsables por el ejercicio de sus funciones en el modo que dispongan las leyes.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Del poder judicial: bases de la administración de justicia en general

Artículo 210. El poder judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demás pueblos, en sus respectivos casos.

Artículo 211. La administración de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, esclusivamente corresponde á los tribunales y jueces que establece y designa esta constitución. En consecuencia, ni el congreso, ni el gobierno, pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Esta autonomía del poder judicial autorizó a los juzgados civiles del estado para exigir al gobierno informes de las causas que se hallen pendientes por delitos graves, conforme al decreto número 6 expedido en El Fuerte, el día 6 de octubre de 1824.

Artículo 212. Todo hombre de cualquiera clase ó condición que sea, se juzgará en el estado, en sus negocios comunes/ civiles y criminales, por unas mismas leyes.

Artículo 213. Ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgare. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Artículo 214. Las leyes arreglarán los formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Artículo 215. A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicación de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecución.

Artículo 216. Todos los negocios judiciales del estado se determinarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los asuntos.

Artículo 217. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.

Artículo 218. En ningún negocio, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, podrá privarse á los habitantes del estado el derecho de terminarlo por medio de jueces árbitros nombrados por las partes.

Artículo 219. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, si no es por responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso sólo se hará en proporción á la cantidad á que aquélla pueda extenderse.

Artículo 220. Todo hombre puede recusar á los jueces sospechosos, y pedir la responsabilidad contra los que demoren, sin justo inconveniente, el despacho de sus causas.

Artículo 221. Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad de los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.

Artículo 222. Para la más pronta administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes

que se cometan en el estado, y otro de los trámites que deben de practicarse en los procesos, simplificándose de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobación del delito y escarmiento de los reos.

Sobre esta materia se nombró una comisión que proponga un proyecto sobre el arreglo de causas civiles y criminales y demás que se expresan de conformidad con el decreto número 22, expedido en El Fuerte con fecha 9 de marzo de 1825.

Artículo 223. Las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que no se opongan con el actual sistema, ó no sean derogadas.

Artículo 224. Si las penas que impusieren las leyes que en el artículo anterior se declaran vigentes, fueren graves ó pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo consultar la conmutación de ellas, ocurriendo al congreso por conducto de la corte de justicia, la que informará en el caso.

Artículo 225. Cualquier autoridad secular administrativa y prestará a todo habitante del estado, sea de la clase que fuere, el auxilio de protección en las fuerzas de la potestad eclesiástica.

Artículo 226. Estos funcionarios se conducirán en tales casos del modo y medios con que se ha concedido la protección á los que verdaderamente oprimidos, la imploran por la violencia que se les infiere en sus derechos .

Artículo 227. En cuanto al fuero de los eclesiásticos y militares, se observará lo prevenido por la constitución general.

Artículo 228. Ningún juez será depuesto de su destino, si no es por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendido sino en los casos que se dignan las leyes.

Artículo 229. Cuando los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo á las costumbres, localidad y circunstancias del estado; y cuando adelantada la civilización política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, á juicio de las legislaturas, en las formas y lugares que ellas dispongan.

Artículo 230. La justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente.

De la administración de justicia en lo civil

Artículo 231. Los asuntos civiles que se versen de corta cantidad se resolverán definitivamente en juicios verbales, sin arbitrio de recurso alguno; la ley designará la suma ó número á que aquélla debe ascender, y asimismo la forma de los juicios.

Artículo 232. En los demás asuntos y negocios, sean de la clase que fueren, no se entablará demanda judicial, sin que se haga constar haber intentado el acto de conciliación. La manera en que ésta deba verificarse y casos en que no debe proceder, también se designará por la ley.

De la administración de justicia en lo criminal

Artículo 233. Los delitos ligeros por los que sólo se hayan de imponer penas correccionales, serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden á estos delitos y sus clasificaciones, no serán al arbitrio del juez, y sí se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar ni interponer recurso alguno.

Artículo 234. Para que alguno pueda ser preso por cualquier delito, debe preceder información sumaria, por la que conste el hecho y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión y del que se le entregará una copia, y otra al carcelero ó al que haga de alcalde.

Artículo 235. Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, pues á nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

Artículo 236. Infraganti cualquiera puede aprender al delincuente; pero en el acto lo pondrá á la disposición del juez respectivo.

Artículo 237. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente.

Artículo 238. Para ser detenido deberá proceder orden por escrito de la autoridad competente, no debiendo de pasar la detención de sesenta horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prisión, el alcalde ó encargado de su custodia reclamará al juez el cumplimiento de la ley.

Artículo 239. Toda prisión ó detención contra lo dispuesto en esta constitución, es arbitraria; y el juez, alcalde ó cualquier otro

que lo haga es responsable personalmente, y será juzgado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Artículo 240. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Artículo 241. Nadie sufrirá por un delito dos penas.

Artículo 242. Sólo en casos de resistencia á los mandatos de que tratan los artículos 234 y 238, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición del juez.

Artículo 243. No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Artículo 244. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar á los arrestados y presos y no para afligirlos y molestarlos.

Artículo 245. Las casas de los ciudadanos son como asilos inviolables; por lo mismo nadie podrá allanarlas, sino en los casos espresamente determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad, y con espresión terminante del objeto que da causa.

Artículo 246. Dentro de las sesenta horas se manifestarán al tratado como reo los motivos de su prisión y el nombre de sus acusadores ó denunciador, si los hubiere, debiendo verificar este paso por un auto y á presencia necesariamente de los dos testigos de la asistencia del juez.

Artículo 247. Al tomar la confesión al reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres; y si á pesar de esto no los conociere, se le ministrarán las noticias que pida y sean necesarias para que se acuerde y venga en conocimiento de quiénes son.

Artículo 248. Será público todo proceso criminal desde el momento en que concluya la confesión del reo.

Artículo 249. Se prohíbe para siempre el uso de los tormentos, cualquiera que sean las circunstancias, naturaleza y estado de los delitos y proceso.

Artículo 250. La infamia de las penas en ningún caso será trascendental á las familias.

Artículo 251. Jamás se impondrá á los reos la pena de confiscación de bienes.

Artículo 252. En todas las cárceles se formarán dos departamentos enteramente separados; el uno se destinará para todos los arrestados ó detenidos y el otro para los presos.

Artículo 253. En los delitos sobre injurias no se admitirá demanda por escrito, sin que primero proceda conciliación con arreglo á la ley.

Artículo 254. Ningún alcalde ó carcelero podrá recibir en clase de preso ó detenido a ninguna persona sin que primero se le entregue la orden respectiva por escrito de la autoridad que corresponda; y sin este requisito tampoco tendrá incomunicado á ningún preso, ni por más tiempo que sesenta y dos horas.

Artículo 255. Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 234 y 238, quedando á salvo sus derechos; cualquiera resistencia será delito grave.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

Tribunales del estado

De los jueces de primera instancia y sus asesores

Artículo 256. Serán jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, para todos los juicios contenciosos.

Artículo 257. Los alcaldes de los demás pueblos serán conciliadores de todos los asuntos civiles y de injurias que ocurran en su respectivo distrito.

Artículo 258. Conocerán de las injurias, hechos ligeros ó robos de poca cuantía, así como también de aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á ocurrir al juez de primera instancia, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otros de esta naturaleza, los cuales remitirán al juez, evacuado que sea el objeto.

Artículo 259. En los hechos ó delitos graves se extenderá su conocimiento á sólo evacuar la información, que debe preceder a la prisión del reo, y remitirán éste al juez de primera instancia juntamente con aquélla.

Artículo 260. Los asuntos que pasen de doscientos pesos sólo podrán conciliarlos; de cuya determinación darán la correspondiente certificación á las partes que la pidan.

Artículo 261. Pueden conocer asimismo sobre desistimientos, transacciones, escrituras y otros tratos y convenios que necesiten

autorizar ó autenticar por instrumento judicial los vecinos y habitantes de su distrito.

Artículo 262. El congreso dará una ley que clasifique los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 231 y 233 en que pueden conocer y determinar gubernativamente los alcaldes y jueces de primera instancia. Entre tanto se arreglarán a la ley de 19 de enero último, en todo lo que no se exprese en esta constitución.

Este precepto se refiere al proyecto de ley provisional para el arreglo de la administración de justicia, aprobado por el decreto número 16 expedido en El Fuerte, el 19 de enero de 1825.

Artículo 263. Cuando á juicio del congreso lo permitan las circunstancias, determinará que los jueces de primera instancia sean sujetos prácticos en el derecho, nombrados por el gobierno, y que pueda aumentarse su número, fijándolos en la parte que más convenga á la comodidad de los pueblos.

Artículo 264. Llegado el caso que expresa el artículo anterior, las facultades de aquellos jueces de primera instancia que nombre el gobierno, se ceñirán á lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo político y económico de los pueblos.

Artículo 265. El tiempo de su duración y modo de elegirlos el gobierno, lo determinará el congreso.

Artículo 266. Los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos son responsables por el ejercicio de sus funciones en la forma que dispongan las leyes.

Asesores de departamento

Artículo 267. En cada una de las cabeceras de departamento habrá un asesor letrado con el sueldo de mil quinientos pesos pagados por la tesorería del estado.

Artículo 268. Estos asesores tendrán la obligación de consultar todas las dudas que se ofrezcan en el ejercicio de sus funciones á los jueces de primera instancia de su respectivo departamento, ya sea en la práctica ó secuela de los expedientes, causas ó procesos, ya para pronunciar sentencia sobre ellos.

Artículo 269. Conocerán de todas las causas civiles y criminales, particulares ó comunes que ocurran contra los jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

Artículo 270. Serán responsables los asesores de departamento de todas las sentencias que de conformidad con sus dictámenes pronuncien los jueces de primera instancia, así como también de los defectos y abusos que resulten para el arreglo de los expedientes y procesos.

Artículo 271. Por el cohecho, soborno y la prevaricación puede acusarlos cualquier individuo para que sean castigados conforme á las leyes.

Artículo 272. El congreso determinará cuando lo tuviere por conveniente con arreglo a las circunstancias y situación de la hacienda la instalación de dichas asesorías, pudiendo asimismo aumentar ó disminuir el número de ellas y sus dotaciones. Mientras los alcaldes y jueces de primera instancia se entenderán con el asesor general, que por ahora está supliendo la falta de aquéllos.

De la Corte de Justicia⁹

Artículo 273. Se erigirá en la capital del estado una corte de justicia compuesta de nueve ministros y un fiscal.

Artículo 274. El nombramiento de estos funcionarios lo hará el gobierno á propuesta de su consejo, en letrados que merezcan su confianza, de dentro del estado ó fuera de él.

Artículo 275. Con los nueve ministros se formarán tres salas, compuesta cada una de ellas de tres ministros.

Artículo 276. El fiscal despachará todas las causas que ocurran en las tres salas, así civiles como criminales, pudiendo tener voto en las que no haya de parte, cuando no hubiere número completo de ministros para determinar ó dirimir las discordias.

Artículo 277. Las facultades que corresponden á la primera sala son:

I. Conocer de todas las segundas instancias en las causas civiles y criminales, por las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en las causas que según las leyes vigentes ha lugar á ellas.

⁹ En las actas manuscritas del Congreso de Occidente, que pertenecieron al Antiguo Archivo de Justicia Eclesiástica (Cop. O/A.G.N., I-27-38), consta que en la sesión del 29 de julio de 1825, los diputados constituyentes: Velasco, Roxo, Vea y Escalante y Arvizu discutieron el dictamen que presentó la Comisión de Constitución sobre el proyecto de ley para establecer la administración de justicia en el Estado, creando la Corte de Justicia. Esta documentación está certificada por el diputado secretario, José Manuel de Estrella, en El Fuerte el día 20 de agosto de 1825.

II. De las causas de suspensión y separación de los jueces de primera instancia y asesores de departamento.

III. Decidir ó dirimir las competencias de jurisdicción que se ofrecieren entre los citados juzgados de primera instancia.

IV. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores en las causas y negocios que no teniendo lugar la apelación, sólo lo hay para el efecto de reponer el proceso.

V. Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sugetos á ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.

VI. Conocer en los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos y en los juicios de responsabilidad por el desempeño de sus cargos.

VII. Exigir cada mes de los jueces de primera instancia lista de las causas civiles y criminales que se hallan pendientes, con expresión de su estado. La misma noticia exigirá á los asesores de departamento cuando los hubiere; y en la actualidad al asesor general, quienes añadirán las que hayan consultado y las que estuvieren pendientes en sus bufetes.

VIII. Hacer reclamos, imponer multas, ó conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de procesos.

IX. Remitir cada mes á la segunda sala de la corte de justicia lista de los negocios civiles y criminales que hubieren concluido, y de los que queden pendientes, haciendo lo mismo á la tercera sala.

X. Cuidar, celar y velar sobre la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prisión de los reos.

Artículo 278. Las facultades de la segunda sala son:

I. Conocer de las terceras instancias, de las causas civiles y criminales de que haya conocido la primera.

II. Conocer de los recursos de protección y de los de fuerza de los triunales ó autoridades eclesiásticas.

III. Hacer el recibimiento de abogados conforme á las formalidades prescritas por las leyes vigentes.

IV. Examinar á los que pretendan ser escribanos, arreglándose á las ordenanzas vigentes, entretanto propone al congreso por el conducto del gobierno las reglas que sean necesarias conforme a las circunstancias del estado.

V. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, en los casos que conforme á las leyes vigentes y á lo que se

prescriba en ésta no tenga lugar el recurso de revista, cuyo conocimiento se contraerá para sólo el efecto de reponer el proceso, devolverlo y exigir la responsabilidad dando parte á la tercera sala.

VI. Remitir a la tercera sala la lista de que habla la facultad novena del artículo 277.

Artículo 279. Las facultades de la tercera sala son:

I. Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de la primera, segunda y tercera instancia para el efecto de exigir la responsabilidad y mandar reponer el proceso, exceptuándose de esta regla, aquellas causas y negocios que conforme a las leyes vigentes, y a lo que prescriba en ésta no admitan vista ni revista, pues en el primer caso toca á la primera sala, y en el segundo á la segunda.

II. Oír las dudas de ley de las otras salas, y exigiendo interpretación, las pasará para su aclaración al congreso por conducto del gobierno.

III. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que le remita la segunda sala.

Artículo 280. La corte de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de los asuntos civiles del gobernador del estado, vicegobernador, asesores de departamento y de los individuos de la misma corte, previa la declaración del congreso de haber lugar á la formación de causa.

Artículo 281. Conocerá asimismo, en los propios grados, de las causas criminales y de oficio de los diputados del congreso, previa la declaración de éste de haber lugar a la formación de causa.

Artículo 282. Ni la corte de justicia, ni el fiscal con motivo ó pretesto alguno, llevarán derechos, ni recibirán dones, bajo las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1823.

Artículo 283. La discordia de una y otra sala la dirimirá el fiscal, y por falta de éste el asesor que destine el gobierno.

Artículo 284. Cada dos meses la corte de justicia dará al público una noticia exacta de todas las causas despachadas, con extracto de sus sentencias, número de las que han recibido en dicho tiempo y de las que quedan pendientes.

Artículo 285. Dentro del término de dos meses, después de estar en ejercicio estos tribunales, ó aunque sea la primera sala propondrá las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos precisos para su despacho, y sus dotaciones.

Artículo 286. También presentará dentro de tres meses á lo más, los aranceles para los abogados, escribanos, asesores de departamentos y jueces de primera instancia, por conducto del gobierno para su aprobación.

El primer Congreso Constitucional del Estado de Occidente aprobó el arancel y suplemento que para abogados, jueces, que formaron los ministros y el fiscal de la corte de justicia, según decreto número 23, expedido en El Fuerte el día 26 de agosto de 1826.

Artículo 287. De la hacienda del estado se harán los gastos para habilitar con frugal decencia la casa donde se ha de reunir dicha corte.

Artículo 288. El tratamiento de cada una de las salas será el de *excelencia*; y el de sus ministros y fiscal de señoría precisamente en el trato oficial.

Artículo 289. *Los eclesiásticos y empleados de la federación, no podrán ser ministros ni funcionarios de la corte de justicia.*

Artículo 290. Si llegase el caso de formar causa á toda la corte de justicia, se sustanciará por un tribunal especial, compuesto de tres jueces y un fiscal nombrados por el congreso.

Artículo 291. Unas y otras salas usarán en sus sentencias definitivas de esta forma: *la justicia del estado condena ó absuelve, declara ó aprueba.*

Artículo 292. Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias, en los casos que el derecho previene.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

De la hacienda pública del estado

Artículo 293. Las rentas que no se reservó la federación por el decreto de clasificación de ellas de 4 de agosto de 1824 próximo pasado son las que hasta ahora han formado los elementos de que se compone la hacienda del estado. En lo sucesivo, el congreso impondrá las contribuciones que tenga a bien, en cuanto sólo sean suficientes a cubrir el déficit que resulte contra el estado, de los gastos generales de la confederación mexicana que le tocan que pagar y las particulares del mismo estado.

Artículo 294. Las contribuciones siempre deben de ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas, y jamás

tendrán el carácter de estorsiones y sí el de donaciones indispensables y necesarias que hace cada uno de los habitantes del estado, para la subsistencia y buen orden de la sociedad. Por consiguiente no sólo serán proporcionadas a los haberes y riquezas de cada uno, sino equitativas.

Artículo 295. Para el manejo del ramo de hacienda, sus empleados y oficiales, subsistirá el reglamento que al efecto se decretó en once de marzo último. El congreso podrá variarlo en la parte que lo demande el mejor arreglo y beneficio de las rentas.

Alude al decreto número 23, ya citado, expedido en El Fuerte el día 11 de marzo de 1825.

Artículo 296. El Congreso reunirá las más exactas noticias de la riqueza territorial, población y consumo de todo el estado. En vista de estos datos hará un examen y detenida combinación para ver si resulta ó no conocido beneficio a los pueblos, con el establecimiento de una contribución directa para cubrir todos los gastos del estado; entre tanto aquello se verifica subsistirán las actuales rentas, ó las que decreta el congreso, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 297. El tesorero general presentará cada año por conducto del gobierno al congreso, una memoria circunstanciada de su administración, ingresos, egresos, en la tesorería, atraso o aumento de las rentas; abusos notados en éstas, con todo lo más que sea conducente á ilustrar materia tan interesante.

Artículo 298. El congreso nombrará todos los años una comisión especial de su seno para examinar las cuentas de la tesorería general, y sus resultados se darán al público por la imprenta.¹⁰

Artículo 299. Quedará extinguida la alcabala llamada del viento en los frutos comestibles de primera necesidad, luego que el congreso constitucional especifique cuáles deben de ser éstos.

Artículo 300. Los jornaleros están libres de toda contribución directa ó personal.

¹⁰ Para cumplir con lo dispuesto por la constitución don Nicolás María Gaxiola publicó el tercer impreso que apareció en la Provincia de Sinaloa, titulado: "Estado general que manifiesta los productos que han remitido las rentas de este Estado, y los gastos que han debido cubrir, desde el primero de noviembre de 1824 hasta el 31 de diciembre de 1825."

Este curioso impreso (Arch. cop. O/F.X.G.) consta de siete páginas hecho en la Imp. del Gobierno a cargo de José Felipe Gómez, en El Fuerte, Estado de Occidente, el 4 de marzo de 1826.

Artículo 301. El gobierno para proveer los empleos de hacienda, hará saber por medio de las municipalidades locales de los pueblos, las plazas que se hallen vacantes, para que ocurran á solicitarlas los que se consideren aptos y con méritos para ellas; y si dentro del término que al gobierno le parezca proporcionado no ocurriere alguno, procederá á la provisión de aquellos en los términos que le prescriben las leyes.

Artículo 302. El gobierno hará se publique y circule cada tres meses el estado que de los ingresos y egresos de las rentas le presentare el tesorero general.

Artículo 303. Todos los habitantes del estado deben tener interés en el buen manejo y orden de la hacienda, en cuya consecuencia tienen derecho para evitar los fraudes y contrabandos, con arreglo á las leyes que rigen á la materia; y lo tienen también para acusar á cualquiera empleado que falte a sus deberes.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

De la instrucción pública

Artículo 304. Se establecerán en todos los pueblos del estado, escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud. En ellas se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana y los derechos y obligaciones del hombre constituido en sociedad.

Artículo 305. Se pondrán también en los lugares donde sea conveniente, establecimientos de instrucción para la enseñanza de las ciencias físicas, esactas, morales y políticas.

Artículo 306. El estado protegerá la libertad de todo hombre para aprender ó enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, por mayor á los ramos más útiles.

Artículo 307. También protegerá especialmente los establecimientos particulares de enseñanza de artes, necesarias para la extinción de la ociosidad, y garantizará el cumplimiento de las obligaciones y derechos concedidos á los fundadores al establecerlos.

Artículo 308. El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en todo el estado.

Artículo 309. Cuando al congreso le parezca conveniente se procederá al establecimiento de una sociedad patriótica de amigos

del país, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

De la milicia del estado

Artículo 310. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales de la Unión, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes, y oficiales y el tiempo en que prestarán el servicio.

SECCIÓN DÉCIMA NONA

De la observancia de esta constitución, modo y tiempo de hacer variaciones en ella

Artículo 311. Todo habitante del estado está obligado á cumplir y observar la constitución en todas sus partes.

Artículo 312. Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del estado, de cualquier clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitución general de la federación mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuese de los que han de ejercer autoridad, añadirán al juramento las palabras de *hacer guardar*, una y otra constitución.

Artículo 313. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución.

Artículo 314. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la comete y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Artículo 315. Hasta pasados dos años después de publicada la constitución no se admitirán en el congreso proposiciones de variación ó reforma bajo ningún aspecto, y concluido este término, para que se admita, es preciso que lo pidan así tres diputados á lo menos.

Artículo 316. Admitida la proposición de reforma ó variación, se imprimirán ejemplares de ella, los cuales se remitirán al gobierno para que éste lo haga a la corte de justicia, al consejo, á los asesores, á los jefes de policía, á los empleados de hacienda

y á los ayuntamientos, para que publicándola y circulándola á sus respectivos pueblos, manifiesten todos su opinión. No se hará otra cosa por el congreso en el año en que declare admitida la proposición.

Artículo 317. En el siguiente se discutirá la alteración ó reforma propuesta y si fuere aprobada se pondrá por artículo constitucional mandando se observe como todos los demás.

Artículo 318. El mismo método se observará sucesivamente en los demás congresos constitucionales en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones, sin que puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo dispuesto en el artículo 316, y en el segundo lo que previene el 317. Si la proposición se hiciere el segundo año de las sesiones, se reservará para la legislatura siguiente.

Artículo 319. Las proposiciones desaprobadas no se volverán á tomar en consideración hasta pasados cuatro años.

Dada en la capital del estado á 31 de octubre del año de 1825, 5o. de la independenciam, 4o. de la libertad y 3o. de la federación. El presidente del congreso, *Manuel Escalante y Arvizu*.¹¹ El vicepresidente del congreso, *Luis Martínez de Vea*. *Carlos Espinoza de los Monteros*. *Francisco de Orrantia*. *José Tomás de Escalante*. *Fernando Domínguez Escobosa*. El diputado secretario, *José Francisco Velasco*. El diputado secretario, *Antonio Fernández Rojo*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Fuerte á 2 de noviembre de 1825. *Nicolás María Gagiola*. Por mandado de su excelencia. *Ignacio López*, secretario.

¹¹ El presidente del Congreso Constituyente del Estado de Occidente, don Manuel Escalante y Arvizu, originario de Arispe, Sonora, jefe político del Departamento de Arizpe (1828 a 1830), secundó el Plan de Jalapa que elevó al general don Anastasio Bustamante a la Presidencia de la República, senador, primer gobernador constitucional del Estado de Sonora (1832 a 1836), combatió a los indios de las tribus yaquis y apaches, hombre violento y de ideas conservadoras, publicó las bases que establecieron el régimen de gobierno central en Sonora y las juró el 3 de diciembre de 1835, por muchos años fue administrador de rentas en Hermosillo, juez de primera instancia y prefecto político, falleció en la capital de su estado en 1851.